

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Resuelve admisibilidad del recurso de casación"

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-001-31-03-001-2018-00166-01. Proceso Verbal Pertenencia promovido por CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN S.A.S. en contra de MARIA JOSE ROPAIN OLARTE Y OTROS
--

1. OBJETO DE LA SALA

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por la parte demandante, el día 22 de febrero de 2023, contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 14 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad que negó en su totalidad las pretensiones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la

procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)” (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “deberá” establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: “(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*” (artículo 338 del Código General del Proceso).

En los casos de Prescripción Adquisitiva de Dominio -Declaración de Pertenencia- ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “A tono con lo decantado, la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable **cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual "el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia"** (Subrayado fuera de texto)¹

El valor del inmueble se establecerá con el acervo probatorio que fue aportado en las oportunidades legales.

3. CASO EN CONCRETO

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia. En primer lugar, se estudia el escrito presentado por la parte demandada el día 22 de febrero de 2023 y observando las decisiones proferidas en anteriores instancias que “negaron la totalidad de las pretensiones” cuyo fin tenían que “*la sociedad CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULOROPAIN S.A.S, ha adquirido por prescripción extraordinaria de domicilio el inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Valledupar, en su actual nomenclatura urbana de la calle 16 No. 15 – 51*”.

¹ Mencionado en Sentencia AC3342-2020 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA (AC de 4 may, 2012, rad. 2012-00301, AC2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016) (CSJ AC8423- 2017)”

Aunado a lo anterior, para determinar la cuantía como interés para recurrir, se toma como base el Avalúo Comercial adjuntado² con fecha de expedición de 20 de febrero de 2023 y vencimiento 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 339 del C.G.P. El valuador es el Arq. HELCIAS RODOLFO CASTILLA VALERA, miembro de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CESAR R.A.A. No. AVAL 15241902, quien estimo un valor de MIL TRECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.308´111.254.00), sobre el bien objeto de litigio, identificado con No. de matrícula Inmobiliaria 190-43690.

A la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del SMLMV es de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00)³ por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de 1.160.000.000, encontrándose en el rango establecido por el estatuto procesal civil. Por lo anterior, concederá el recurso presentado por el parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada** contra la sentencia proferida por esta Sala el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso pertenencia promovido por **CENTRO DE IMAGENOLOGÍA CASTULO ROPAIN S.A.S. en contra de MARÍA JOSE ROPAIN OLARTE Y OTROS**

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto remitir el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**, para lo de su competencia. Adjúntese el expediente en medio digital para mayor celeridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

² Consecutivo 14 CD Segunda Instancia

³ Decreto 2613 de 2022